

fuerzas que, gracias á Dios, aun se mantienen vivas y activas en la Iglesia, concurrieren al mismo objeto, es imposible que no se recogiesen abundantes frutos para rescatar la actual sociedad humana del funesto contagio de las infucas sectas y devolverla á la libertad cristiana.

11° Solo podrá realizarse plenamente el objeto á que hoy se aspiran, uniendo las fuerzas y tomando los arzobispos con sus sufragáneos resoluciones y medidas acerca de lo que conviene hacer para responder á los deseos del Pastor supremo. Esto desea, y la suprema Congregacion, que cada uno de ellos, sin retraso y en lo sucesivo cada vez que informen acerca del estado de las diócesis, indique la que haya hecho personalmente ó de acuerdo con sus colegas en el Episcopado y los resultados obtenidos por su celo.

Dado en Roma en la Cancillería del Santo Oficio, el 10 de Mayo de 1884.—*Rafael Cardenal Mónaco.*

FUERO ECLESIASTICO.

PASTORAL — *Nos el Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, arzobispo de México*

A nuestro Illmo. y venerable Sr. Dean y Cabildo, al venerable clero y á nuestros muy amados hijos en Jesucristo los fieles de esta sagrada Mitra; salud.

Habiéndose publicado la ley sobre administracion de justicia, y orgánica de los tribunales de la República, la que nos fué comunicada por el Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos el 24 del corriente, hemos creido de nuestro deber satisfacer las contestaciones ocurridas acerca de los artículos 42 y 44 de dicha ley, y el 4° de los transitorios, para evitar que se viertan especies que no sean exactas. El contenido de los citados artículos es á la letra el siguiente:

“Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles, y continuaran conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero mientras se expide una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República, y los estados no podran variarlas ni modificarlas.”

“Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.”

“Art. 4° de los transitorios. Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes; lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdiccion.”

“Illmo. Sr.—Acompaño á V. S. I. dos ejemplares de la ley sobre administracion de justicia y orgánica de los tribunales de la nacion, distrito y territorios, expedida con fecha de ayer para su cumplimiento, y á fin de que se sirva V. S. I. comunicarla á los tribunales eclesiásticos de su obispado para el mismo objeto.—Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Juarez.*—Illmo. Sr. arzobispo de México.”

“Exmo. Sr.—Con la atenta comunicacion de V. E., de ayer, he recibido dos ejemplares impresos de la ley sobre administracion de justicia y orgánica de los tribunales de la nacion; y por ahora no puedo decir á V. E. otra cosa, sino que en asuntos graves, como el que contienen los artículos 42 y 44 de la ley, y el 4° de los transitorios, debo ántes de contestar, oír á mi Illmo. y venerable Cabildo, á quien con esta fecha paso un ejemplar de la ley.—Dios guarde á V. E. muchos años. Noviembre 25 de 1855.—*Lázaro*, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.”

“Illmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de justicia lo que sigue. [Aquí el oficio anterior.] Dios guarde á V. S. I. Noviembre 25 de 1855.—*Lázaro*, arzobispo de México.—Illmo. Sr. Dean y cabildo de esta santa iglesia metropolitana.”

“Illmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. S. I. del dia de ayer, no duda este Cabildo consultarle que inmediatamente proteste contra los artículos 42 y 44 de la ley, y el 4° de los transitorios, por atentar ellos directamente á los derechos de la Iglesia, y contrariar la disciplina establecida en los sagrados Cánones; hallándose dispuesto este Cabildo a suscribir esa protesta en compañía de V. S. I., si fuere de su superior agrado.—Reitera este Cabildo á V. S. I. las seguridades de su aprecio y consideracion.”

“Dios guarde á V. S. I. muchos años. Sala capitular de la santa Iglesia metropolitana de México, Noviembre 26 de 1855.—Illmo. Sr.—*Manuel Moreno y Jove.*—*Salvador Zedillo.*—*José María Covarrubias.*—*José Miguel Zurita.*—Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza, dignísimo arzobispo de México.”

“Exmo. Sr.—Despues de haber oido á mi Illmo. y venerable Cabildo sobre el contenido de los artículos 42 y 44 de la ley sobre administracion de justicia y orgánica de los tribunales de la nacion, y sobre el 4° de los transitorios de la misma ley, de

pasado de este año, pidiendo se renovase y concediese licencia para la impresion del Edicto, mandado expedir el dia primero de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, por el Illmo Sr. Dr. D. Nicolás del Puerto, siendo provisor y vicario general de este Arzobispado, en que se manda bajo de las penas de censura y pecuniaria, que en él se incluyen, el que los rectores, capellanes y sacristanes de las iglesias, conventos, colegios y hospitales sujetos á la jurisdiccion ordinaria, no celebrasen ni permitiesen celebrar, ni cantar en ellas misas, vigilijs, novenarios de difuntos, honras, cabos de año, exequias, ni otros actos funerales, sino fuese con intervencion de dichos curas ó sus tenientes, presentando para ello un tanto de dicho Edicto, autorizado del notario público, que á la sazón era; y expresando, que sin embargo, de lo en él mandado, estaban experimentando el referido perjuicio. Que visto por Nos con el referido instrumento, atento á lo justo de su padimento, y conformándonos con la respuesta que sobre ello dió, á los cuatro del mes próximo pasado, nuestro promotor fiscal, por auto de hoy día de la fecha; mandamos, que para que el derecho parroquial, inviolablemente se conservase ileso é indemne, como tan privilegiado y favorecido por todo derecho, y que se evitasen los perjuicios que de lo contrario resultan, se notificase á los dichos rectores, capellanes, sacristanes y demás personas, á cuyo cargo está el cuidado de las iglesias, conventos, colegios, hospitales y capillas sujetas á nuestra jurisdiccion ordinaria, debajo de la pena de excomunion mayor, en que procederemos á declarar por incursos á los transgresores, y de veinte pesos de oro comun, aplicados á nuestro arbitrio, que con ningun pretexto, causa, ni motivo, celebren, ni permitan celebrar en las dichas iglesias, las referidas misas de cuerpo presente, vigilijs, honras, cabos de año, novenarios de difuntos, ni otro algun acto funeral, ó que en alguna manera pertenezca al derecho parroquial, ni se oficien otros por los ministros y músicos de la capilla de esta nuestra santa Iglesia; sino es que se hagan con intervencion ó permiso del cura, ó curas de la parroquia donde tocase, por ser estas materias y actos peculiarísimos de dichos curas, en que ninguno que no tenga especial indulto, excepcion ó privilegio, se puede ingerir, y que para que en lo de adelante se observase y cumpliese lo referido, sin que para contravenir á ello, se pueda alegar pretexto alguno, se expidiese con insercion del tenor de dicho auto, nuevo Edicto que se leyese, publicase y fijase así en dicha nuestra santa Iglesia catedral, como en las de los referidos conventos, colegios, hospitales y demás que conviniere, y que para su perpétua observancia, se fijase de nuevo cada año en las sacristias de dichas iglesias, siendo esto á cargo del

cura más moderno de dicho sagrario, quien con testimonio de haberse así ejecutado, nos dé cuenta anualmente, concediendo para ello licencia para su impresion, y que hechas dichas notificaciones, se diese testimonio á la letra de los autos á dichos curas, autorizado en forma, para su resguardo: en consecuencia de lo cual, por el presente exhortamos, amonestamos y mandamos á todos los referidos rectores, capellanes, sacristanes y demás personas á quienes en alguna manera toca, ó tocar puede el contenido de dicho auto, que de aquí adelante guarden, cumplan y ejecuten su tenor, sin que se entrometan en decir, cantar, ni oficiar las referidas misas de cuerpo presente, honras, vigilijs, novenarios de difuntos, cabos de año, ni otras algunas exequias, ni pompas funerales, que toque y pertenezcan á dichos curas, debajo de las referidas penas de excomunion mayor y pecuniaria, con apercibimiento de que procederemos contra los inobedientes y transgresores á agravacion de la censura y ejecucion de dicha pena, y de todo lo demás, que por derecho haya lugar, observando y guardando lo propio los dichos ministros y músicos, por lo que les toca y pertenece. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, firmado de Nos, sellado con nuestro sello, y referendado de nuestro ministro Secretario de cámara y gobierno, en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta.

CIRCULAR 1.^a Señores Curas &c.

“Sabido S. S. I. el Arzobispo mi señor las faltas de ceremonias é irreverencias, que hasta ahora se han cometido en las misas rezadas que se han celebrado en las iglesias de esta Capital, durante los entierros, misas de cuerpo presente, honras, aniversarios y responsos solemnes de cadáveres de personas especialmente ilustres, y que algunos de los ministros al tiempo de ir á celebrar aquellas se han portado con poca moderación, y aun por la limosna de ella se han alterado, y hecho algunas convenciones sordidas, y muy ajenas de su carácter, y del alto sacrificio que elevan al Eterno Padre. Y deseando evitar estos y otros inconvenientes, ha resuelto por decreto de 4 del corriente; que no se celebren misas privadas, mientras duran los entierros, misas de cuerpo presente, honras, aniversarios y responsos de difunto alguno sea de la clase que fuere; y cuando los interesados ocurran á Vdes. á solicitarlos les digan que S. S. I. lo ha prohibido; y que deja en libertad para que antes ó después de las enunciadas funciones solemnes hagan celebrar las misas privadas que quisieren, en la inteligencia de que se ha de ejecutar lo resuelto por S. S. I. aun en el caso, que los difuntos en sus testamentos hubieren dispuesto otra cosa.” México, Agosto 7 de 1731.

CIRCULAR 2.^a Señores Curas &c.

"El Illmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien prevenir á los señores capellanes de las iglesias de esta Capital, que no se hagan funerales de ninguna clase sin el prvio permiso de esta sagrada Mitra, y sin la anuencia del prroco respectivo, ni se celebre ninguna misa cantada, excepto las de renovacion, sin ponerse de acuerdo con el cura respectivo; y sin que sirva de motivo para escusarse de cumplir con esta prevencion la ejecucion que hayan tenido las iglesias que hoy estn sujetas á la jurisdiccion ordinaria." Mxico, Enero 18 de 1873.

G.

GACETA DE MEXICO.

INSTRUCCION. El Exmo. Sr. D. Matias de Galvez, mi antecesor en este virreinato, concedi privilegio al impresor de esta Capital D. Manuel Antonio Valdz para dar á luz la Gaceta del Reino: y habiendo dado cuenta de ello á S. M. se sirvi aprobar esta til providencia en real rden de 4 de Febrero de 1785, aadiendo que se haria ms interesantes este papel, tanto en Espaa como en Amrica, si se destinasen algunos artculos para tratar con toda exactitud de puntos geogrficos del pas, y curiosidades de historia nacional y dems, procedindose con la circunspeccion conveniente.

Para que se verificasen en todo los deseos del soberano, se form por el autor la correspondiente Instruccion, la cual despues de vista con toda reflexion por el seor oidor D. Jos Antonio Vrisar como revisor de la Gaceta, por el Sr. fiscal de lo civil D. Lorenzo Hernandez de Alva, y por el Sr. asesor general del virreinato D. Pedro Jacinto Valenzuela, y oidos los dictmenes que acerca de ella expusieron, he tenido por conveniente aprobarla: y en su consecuencia dirijo á Vdes. los adjuntos ejemplares de la misma para que arreglndose á los artculos y notas que le tocan, y dando las disposiciones que sean necesarias, procure con toda eficacia, y sin falta alguna, proveer en un trmino competente al autor de la Gaceta, de las noticias que se piden, con la constancia debida, y en la forma que se prescribe, comenzando desde principios del ao venidero de 89: en la inteligencia de que verificndolo Vdes. as, no solo acreditar su obediencia á las soberanas rdenes del rey, y á las dems, sino que al mismo tiempo se grangear el concepto de verdadero y celoso patriota por el bien e instrucion del pbli-

co que se interesa tanto en este asunto. Dios guarde á Vdes. muchos aos: Mxico, 9 de Diciembre de 1788 — Manuel Antonio Flres.

Instruccion á que debern arreglarse los seores gobernadores, intendentes y dems justicias para la formacion de noticias de geograffa, e historia, civil y natural del reino de Nueva Espaa, que quiere S. M. se inserten y publiquen en la Gaceta que se imprime en la ciudad de Mxico.

1. Debiendo ser nuestro objeto el facilitar á las personas comisionadas para la remision de estas noticias el modo de formarlas; porque aunque las ms se hallen con una perfecta instruccion en puntos de geograffa, otras no la tendrn tan completa: nos ha parecido proceder con la mayor sencillez, consultando á la claridad, para que expuestas con uniforme mecanismo, se puedan á su tiempo convinar sin dificultad; quedndoles el campo abierto á las de la primera clase, para que las formen y dirijan con arreglo á las leyes de este utilsimo ramo de las matemticas, y acompaar al mapa topogrfico que les corresponda, asignando con precision los puntos de longitud y latitud, y cuanto les parezca conducente á la perfeccion.

2. Considerando Mxico como punto principal y centro á donde se deban dirigir todas las lneas, se dir la distancia de leguas que haya hasta el, segun concepto comun, desde la ciudad, villa ó lugar que se describa, asignando el rumbo á que est respecto de el, y de la misma suerte se expresar lo que diste de la capital del obispado á que toque, cuando no pertenezca al arzobispado de Mxico, asignando tambien el rumbo que le corresponde para lo cual es indispensable un exactsimo agujon.

3. Dirse lo que significa en nuestro vulgar idioma el nombre del lugar principal y sus anexos, cuntos sean éstos, cules de ellos sean cabeza de partido de lo eclesistico: cules tenencias y vicaras; y de que nmero de familias se componga cada pueblo as de espaoles, como de indios y dems castas, con sus peculiares idiomas.

4. Sealarse el temperamento del pas: los principales frutos que produzca: en qu consista su principal comercio, y cules sean sus peculiares manufacturas.

5. Expresarse cunto sea el terreno de la jurisdiccion por cada viento cules sean sus colindantes por cada rumbo, qu montaas, volcanes, ros, lagunas, baos saluferos, minas, haciendas, ranchos &c. le pertenezcan: si los ros son mansos ó precipitados, como se vadean; y si se logra en ellos algun gnero de pesca.

6. Cuando haya en el lugar algun convento ó conventos,

la que V. E., con fecha 24 del corriente me remitió dos ejemplares para su cumplimiento; consecuente á lo que el 25 dije á V. E., de que oído á mi Illmo. y venerable cabildo contestaría, voy á verificarlo, suplicando á V. E. eleve este oficio al superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente."

"Consta á V. E. que el privilegio del fuero, tanto en lo civil como en lo criminal, no es un privilegio concedido singularmente á mí, ni á otro individuo cualquiera del venerable clero: que tampoco es un privilegio dado en lo particular á los eclesiásticos de esta Diócesis ni á los de otra cualquiera de las sufragáneas: que si este privilegio ha estado vigente y han disfrutado de él todas las iglesias de la República desde que se fundaron, fué y ha sido á virtud de que siendo un privilegio propio de todo el cuerpo eclesiástico, cuantos individuos lo componen han gozado de él por solo el hecho de pertenecer á este venerable cuerpo, sin otro requisito por su parte: que por no ser cosa propia de ningún individuo ni de diócesis alguna en particular, no ha quedado á su disposición lo perteneciente al fuero: que por esto las leyes generales de la Iglesia prohíben que de grado ó por fuerza consienta alguno en la privación del fuero: que las penas que las mismas leyes imponen á los eclesiásticos que de cualquier modo den su consentimiento contra el fuero, manifiestan la estrechez de semejante prohibición; y por último, consta á V. E. que en mi consagración juré guardar estos mismos principios ó disposiciones generales de la Iglesia.

Nada de cuanto he dicho es asunto de disputas, sino cosas de puro hecho, como lo conocerá cualquiera que tenga noticia de lo dispuesto por la Iglesia en el particular, y de la ninguna libertad que para obrar en contra tienen los prelados.

Esto supuesto, y cierto como lo estoy, de que todos mis ilustrísimos y venerables hermanos los señores obispos de las iglesias sufragáneas siguen y han seguido siempre los mismos principios, hago, como prelado á nombre mio, de mi Illmo. Cabildo y del venerable Clero, por lo perteneciente á esta Diócesis, y como metropolitano á nombre de los Illmos. Sres. obispos mis sufragáneos y del venerable clero de sus respectivas diócesis, la más solemne protesta que hacerse deba y sea necesaria contra el art. 42, de la ley en la parte que dispone la cesación del fuero en lo civil, y contra cualquiera disposición que lo quite en lo que anuncia con respecto á lo criminal.

De la misma manera, como prelado de esta Diócesis y como metropolitano, declaro que el art. 44 es contrario á lo dispuesto por la Iglesia: que la renuncia que cualquiera individuo del clero haga del fuero, ya sea en lo civil, ya en lo criminal, es nula

y de ningún momento aun cuando lo jure; y que ya sea la renuncia de grado ó por fuerza, sobre ser de ningún valor quedará por lo mismo sujeto el que la haga á las penas que la Iglesia impone á los contraventores; protestando como protesto contra el dicho artículo.

Protesto asimismo, como prelado de esta Diócesis y como metropolitano, contra el art. 4º de los transitorios en la parte que toca á los tribunales eclesiásticos; prohibiendo, como prohibo, la remisión de autos que el artículo dice por lo respectivo á los de esta Diócesis, y esperando que los ilustrísimos señores mis sufragáneos, harán igual prohibición en la parte que les toca.

He juzgado un deber mio hacer las protestas que he expresado y he de merecer á V. E. que al dar cuenta al Exmo. Sr. presidente, le manifieste de mi parte, de la de mi ilustrísimo cabildo y de la de mis venerables hermanos los señores obispos de la República, que estando todos como lo estamos, ciertos de su verdadera religiosidad y de su amor y respeto á la Santa Sede, y á su venerable cabeza el Romano Pontífice, esperamos que este asunto lo mandará pasar á Ntro. Santísimo Padre, de cuya disposición estaremos pendientes por no sernos posible obrar contra las leyes generales de la Iglesia, ni dar cumplimiento á disposición alguna que las contradiga.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Noviembre 27 de 1855. —Lázaro, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Os hemos manifestado cuanto sobre este particular ha ocurrido, persuadidos de que al hacerlo hemos cumplido con un sagrado deber que por nuestro ministerio pastoral nos incumbe; pues que se trata de una disposición general de la Iglesia que estamos en la más estrecha obligación de guardar, y a la que por lo mismo no nos es posible contravenir.

El Señor confirme la bendición que os damos en su santo Nombre. México, Noviembre 27 de 1855.—Lázaro, arzobispo de México.—Lic. Joaquín Primo de Rivera, secretario.

FUNERALES.

EDICTO. Nos el Dr. D. Juan Antonio de Vizarrón y Eguivarreta, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa iglesia catedral metropolitana de México y su arzobispado, del consejo de su magestad, &c.

Por cuanto en escrito, que ante Nos y en nuestra Secretaría de cámara y gobierno se presentó por los curas del sagrario de esta dicha santa Iglesia catedral, á los veintiuno de Enero